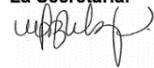


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 21 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de marzo de los corrientes, feneció el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación, incoados por las apoderadas Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño, contra el auto fechado, 2 de marzo de 2023, incoados en tiempo. Dentro del traslado, la parte no recurrente, NO se pronunció al respecto.

La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 1990 00060
Causante: MATIAS VARGAS MARTÍNEZ
Fecha Auto: 08 de junio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, incoados en tiempo, por las apoderadas Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño, contra el numeral 5 del auto calendarado 02 de marzo de 2023, por virtud del cual, se dispuso:

5.- SE INCORPORAN al plenario los inventarios y avalúos arrimados el 3 de noviembre de 2022, por la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE y el 04 de noviembre de 2022 por la profesional del derecho LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA, los cuales no se tienen en cuenta, por cuanto no arrimaron documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022, y extracto de la deuda predial que integra el pasivo, con corte a 2022.

ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Abogada – Leidy Johanna Herreño Nova

Adujo que ella, aportó el 13 de octubre de 2022 escrito de inventarios y avalúos y en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2022, “...se dejó constancia que no se aportó certificado catastral ni liquidación de impuestos, por cuanto dicha documental (SIC) y obraba en el plenario... “...En la mencionada audiencia por parte del despacho únicamente solicitan se aporten documentos idóneos frente a la partida segunda de los pasivos...”. Que, en virtud de la orden del despacho, ella aportó escrito complementario de los inventarios y avalúos, excluyendo la partida segunda “...teniendo en cuenta que para la referenciada partida no existía soporte idóneo...”.

Que en audiencia pública ella manifestó al despacho que en el plenario constaban los soportes, y de ello quedo constancia en el acta y fue conforme lo exhortado en dicha diligencia que el 04 de noviembre de 2022, que se presentó escrito de inventarios y avalúos, el cual obedece a un complemento del ya presentado el jueves 13 de octubre y la finalidad de ese segundo documento era “...únicamente para excluir la partida segunda...”

Por todo lo anterior, solicitó se revoque el numeral 5 del auto proferido el 3 de marzo de 2022 y en consecuencia se tenga en cuenta los inventarios y avalúos allegados.

Abogada – Yessica Paola Solaque Bernal:

Adujo que, por virtud de los mandatos del artículo 501 #3 del CGP, “...las partidas presentadas por las partes en la relación de inventarios y avalúos, única y exclusivamente pueden ser excluidas o modificadas cuando los demás intervinientes en el proceso de sucesión presenten OBJECCIÓN respecto de las mismas, lo cual en el presente litigio no ha sucedido...”, que, por ende, el juzgado no puede de tajo, desconocer el escrito que en tiempo, ella presentó, argumentando que no se aportaron los soportes de los valores que integran cada partida.

Que solamente por vía de objeción, se podría establecer o modificar el valor de los activos y pasivos de los inventarios y avalúos, pero no puede el despacho, abruptamente descartarlos, afectando con ello el derecho al debido proceso y legalidad, más aún cuando el artículo 501 del CGP, no da potestad al juez para no tener en cuenta los inventarios y avalúos presentado por las partes, y trajo a estudio el art. 109 ídem.

Que al no tener en cuenta dicho documento, pese a haberse presentado en debida forma y en tiempo, “...se estaría negando de contera las pruebas allegadas y solicitadas en los inventarios y avalúos...”, decisión susceptible de ser controvertida mediante apelación al afectar flagrantemente garantías de orden procesal y constitucional, por falta de pronunciamiento del Juzgado respecto de las solicitudes probatorias elevadas por ella.

Que, con la decisión atacada, el despacho no solo impide la relación de inventarios y avalúos, sino que, además, desconoce las pruebas aportadas y solicitadas

en legal forma por la quejosa, por lo que, en su sentir, debe reponerse dicho proveído o subsidiariamente conceder la alzada, al no tener el juzgado un soporte jurídico para respaldar tal decisión. Así las cosas, incoó se revoque el auto de 2 de marzo de 2023 y en su lugar se tenga en cuenta la relación de inventarios y avalúos presentados e igualmente se decreten las pruebas solicitadas y allegadas por la reponerte.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardaron Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

En la presente causa mortuoria, el pasado 13 de octubre de 2022, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual, en el ordinal **séptimo** del acápite resolutorio, se incorporaron al expediente los inventarios y avalúos, aportados por las apoderadas Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño y se dispuso textualmente lo siguiente:

“...previo al traslado de ellos deberán las profesionales del derecho precisar y acreditar con documento idóneo la partida segunda de los pasivos que presuntamente derivan de un contrato de compraventa celebrado por el causante con Mariana Vargas Martínez y que se estima en la suma de \$40.000.000...”.

Igualmente, se dispuso **continuar el trámite restante del presente asunto de manera escritural**, y se fijaron plazos para cumplir las cargas impuestas.

Vencidos los términos conferidos, respectivamente, ambas apoderadas (Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño), en tiempo, presentaron escritos denominados **RELACION DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en los cuales, ambas profesionales coincidieron en excluir la segunda partida de los pasivos, y adicionalmente, en el caso de la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE, realizó solicitudes probatorias.

En ambos casos, a los inventarios y avalúos aportados, se acompañó folio de matrícula inmobiliaria, pero se omitió aportar los soportes de los activos, es decir, el avalúo catastral del predio que integra la masa sucesoral de tal anualidad, 2022, e igualmente se pasó por alto adjuntar el soporte de los pasivos, derivados del impuesto

predial, y en el caso de la profesional SOLAQUE BERNAL, se trasladó dicha carga probatoria al despacho, solicitando su consecución como prueba trasladada.

Frente a lo anterior, el despacho profirió auto el 2 de marzo de 2023, en cuyo numeral 5, dispuso lo siguiente:

5.- SE INCORPORAN al plenario los inventarios y avalúos arrimados el 3 de noviembre de 2022, por la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE y el 04 de noviembre de 2022 por la profesional del derecho LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA, los cuales no se tienen en cuenta, por cuanto no arrimaron documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022, y extracto de la deuda predial que integra el pasivo, con corte a 2022.

Y para soslayar tal omisión, de oficio se dispuso en numeral 6.1. oficiar a Secretaría de hacienda para conseguir la documental faltante.

Dicho proveído, es el que fue objeto de reposición y en subsidio apelación y hoy ocupa nuestro estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por las recurrentes se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el numeral 5 del auto calendarado 02 de marzo de 2023 o, por el contrario, establecer si se debe mantener intacta.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto es procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que examinado nuevamente el auto admisorio de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el numeral 5 del auto calendarado 02 de marzo de 2023, que dispuso incorporar al plenario los inventarios y avalúos arrimados por las quejas y no tenerlos en cuenta, por cuanto no arrimaron documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022, y extracto de la deuda predial que integra el pasivo, con corte a 2022, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo 9 del C.G.P., y en su momento lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior se fundamenta en que al interpretar la ley procesal se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes¹.

Al respecto se examina nuevamente que el 13 de octubre de 2022, se celebró por parte de ésta instancia audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual, en el ordinal **séptimo** del acápite resolutorio, se incorporaron al expediente los inventarios y avalúos, aportados por las apoderadas Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño y se dispuso que previo al traslado de ellos debían las profesionales del derecho precisar y acreditar con documento idóneo la partida segunda de los pasivos.

Igualmente, se dispuso **continuar el trámite restante del presente asunto de manera escritural**, y se fijaron plazos para cumplir las cargas impuestas.

Vencidos los términos conferidos, respectivamente, ambas apoderadas (Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño), en tiempo, presentaron escritos denominados **RELACION DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en los cuales, ambas profesionales coincidieron en excluir la segunda partida de los pasivos, y adicionalmente, en el caso de la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE, realizó solicitudes probatorias.

¹ Actualmente Artículo 11 del CGP, en su momento el artículo 4 del C.P.C.

En ambos casos, a los inventarios y avalúos aportados, se acompañó folio de matrícula inmobiliaria, pero se omitió aportar los soportes de los activos, es decir, el avalúo catastral del predio que integra la masa sucesoral de tal anualidad, 2022, e igualmente se pasó por alto adjuntar el soporte de los pasivos, derivados del impuesto predial, y en el caso de la profesional SOLAQUE BERNAL, se trasladó dicha carga probatoria al despacho, solicitando su consecución como prueba trasladada.

Lo anterior fue la base para que el despacho proferiera el auto del 2 de marzo de 2023, en cuyo numeral 5, dispuso incorporar al plenario los inventarios y avalúos arrimados por las quejas y no tenerlos en cuenta, por cuanto no arrimaron documento idóneo en el que conste el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022, y extracto de la deuda predial que integra el pasivo, con corte a 2022.

Y para soslayar tal omisión, de oficio se dispuso en numeral 6.1. oficiar a Secretaría de hacienda para conseguir la documental faltante.

Examinado dicho proveído, encuentra ésta instancia que el mismo se ajusta al marco normativo aplicable al evento, por lo que debe mantenerse la decisión intacta, pues nótese que la presente causa mortuoria data radicada desde el año de 1990, por lo tanto, en el marco de los principios constitucionales que imperan para la administración de justicia se hace necesaria la actualización de los avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral dado el transcurso del tiempo, situación que el juzgado directamente soslayó con la orden dada a la autoridad municipal en numeral 6.1. del mismo proveído atacado.

Sea del caso aclarar que dentro del presente proceso se tendrá en cuenta la manifestación realizada por ambas apoderadas (Yessica Paola Solaque y Leidy Johanna Herreño), quienes coinciden en excluir la segunda partida de los pasivos que presuntamente derivan de un contrato de compraventa celebrado por el causante con Mariana Vargas Martínez y que se estima en la suma de \$40.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **2 de marzo de 2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo o en el que el superior estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante el JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por cuanto en dicho estrado judicial está cursando alzada incoada por el SECUESTRE. Remítase y déjense constancias de rigor.

TERCERO: Por lo expuesto adicionar el auto de fecha del **2 de marzo de 2023**, en su numeral quinto en el entendido de aceptar la exclusión de la partida segunda de los pasivos, conforme fue solicitado por las recurrentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#21**
de **09 de junio de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb97c3b7cb232e81b38cf89782362766e739bf635099de73d62beea7319e9fcc**
Documento generado en 08/06/2023 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>